



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2017-PA/TC

ICA

JAIME DIONICIO PALOMINO ASTORGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Dionicio Palomino Astorga contra la resolución de fojas 155, de fecha 18 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional más el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda. Alega que el artículo 19 de la Ley 26790 dispuso la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y que no obra en autos que la empresa en la que laboró el demandante haya contratado a la ONP.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 31 de marzo de 2017, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva alegada, y con fecha 18 de julio de 2017 declaró improcedente la demanda. A criterio del juzgado, no existe nexo causal entre la enfermedad y las condiciones del trabajo del recurrente, de modo que no se evidencia que la enfermedad en su caso haya tenido un origen profesional o provenga de las labores realizadas.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional por tener 65 % de menoscabo conforme a lo establecido por la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2017-PA/TC

ICA

JAIME DIONICIO PALOMINO ASTORGA

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)
Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997. En esa ley se estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. A fojas 7 obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –227-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud, Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa, donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2017-PA/TC

ICA

JAIME DIONICIO PALOMINO ASTORGA

determina que el actor presenta catarata senil CIE h25.9, hipoacusia neurosensorial bilateral moderada, Oído izquierdo CIE H90.3; hipoacusia neurosensorial bilateral Severa, Oído derecho CIE H90.3 y secuela de A. C. V. Hemiparesia derecha leve CIE I69.8, con 65 % de menoscabo permanente (f. 7).

8. Del certificado de trabajo emitido por Empresa Shougang Hierro Perú S. A. A. (ff. 4 y 5) se advierte que el demandante laboró en tajo abierto (mina) del 13 de marzo de 1975 al 30 de noviembre de 2006, Aquello demuestra que trabajó expuesto a riesgos de contaminación ambiental y sonora, y que estuvo protegido por los beneficios del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790.

9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal ha establecido que la contingencia se produce desde la fecha del pronunciamiento médico; en el caso de autos, desde el 26 de agosto de 2015. Por lo tanto, al recurrente le son aplicables las normas de la Ley 26790. Se advierte, asimismo, de la carta remitida por Shougang Hierro Perú S. A. A. de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 95), que dicha empresa contrató el SCTR a favor del trabajador demandante con la ONP, por lo que queda acreditada la obligación de la ONP con el demandante.

10. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.

11. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, **DISPONE** que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 26 de agosto de 2015, conforme se establece en los fundamentos de la presente sentencia, con abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04345-2017-PA/TC

ICA

JAIME DIONICIO PALOMINO ASTORGA

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL